



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

063 P

27 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO MARCO POLO
AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Antonio se Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El suscrito, Marco Polo Aguirre Chávez, Diputado local, integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracciones II y XIII, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar y someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la concepción clásica del Estado hasta la filosofía política liberal, el Estado posee el monopolio legítimo del uso de la fuerza y su principal función es la de proveer y garantizar la seguridad de los ciudadanos, tanto en su integridad y libertad personal, como en su patrimonio.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 10: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva”.

El artículo 21 del mismo ordenamiento constitucional señala: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

De lo anterior se colige que existe por una parte el inalienable derecho de los ciudadanos mexicanos a ejercer el derecho a la legítima defensa de sus bienes y propiedades, incluso por medio del uso de armas de fuego, y por otra, la obligación de los tres órdenes de gobierno de ejercer y garantizar la función de la seguridad pública buscando la preservación de la vida, libertad, integridad y patrimonio de las personas.

Partiendo de esta premisa, hago uso de mis atribuciones como legislador local para atender una demanda y un justo reclamo de la ciudadanía de nuestro Estado: el derecho a ejercer la legítima defensa, en una esfera competencial propia de esta soberanía: la legislación penal sustantiva del fuero común.

Primero. Naturaleza de la Institución Jurídica de la Defensa Legítima.

La defensa legítima es, en concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la “Acción necesaria para rechazar un agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.”

En el “Diccionario de Derecho” de los referidos autores se señala que el penalista italiano Manzini entiende que la legítima defensa representa una delegación hipotética y condicionada de la potestad de la policía que el Estado hace al particular cuando reconoce no poder prestarle su protección oportuna.

Por su parte, el autor y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, señala que la legítima defensa es una especie dentro del género de las causas de justificación o excluyentes de incriminación, que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, es decir, de un delito.

Por cuanto ve a la legítima defensa, continúa Castellanos Tena, es entendida como la “repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.

Es justo aquí donde es preciso destacar que a través de la legítima defensa se autoriza al ciudadano a repeler un ataque o amenaza inminente a la esfera de su persona, familia, o propiedades, pero en una justa dimensión de proporcionalidad, ya que en caso contrario se incurriría precisamente en el exceso en las causas de justificación, en la especie, exceso en la legítima defensa.

El problema aquí consiste en que la actual redacción del Código Penal para el Estado de Michoacán, no permite satisfacer a cabalidad las necesidades que esta institución debe garantizar a los ciudadanos cuando alguien trata penetrar su hogar, como se observará en líneas inferiores.

Segundo. Marco Legal en el Estado de Michoacán.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo capítulo V, artículo 27 en la parte conducente:

Capítulo V

Causas de Exclusión del Delito

Artículo 27. Causas de exclusión del delito

El delito se excluye cuando:

I a V...

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

...

Por su parte, en su capítulo V, numeral 75 dispone:

Capítulo V

Punibilidad para los Casos de Error Vencible y Exceso en las Causas de Justificación

Artículo 75. Exceso en las causas de justificación.

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 27 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

Tercero. Fines y Justificación de la Propuesta.

La presente iniciativa busca por un lado, dotar de certeza jurídica a los ciudadanos que constantemente ven amenazada su integridad física, y la de sus familias, así como su patrimonio, dentro de sus domicilios, lugares de trabajo, e incluso escuelas y espacios públicos en la comunidad.

No es posible que quienes resulten procesados e incluso sentenciados por repeler de manera legítima una amenaza o un ataque por parte de un delincuente, sean precisamente los sujetos pasivos de dicha amenaza o ataque, lo que fomenta tanto el temor a ejercer el derecho constitucionalmente reconocido a la legítima defensa.

No es un hecho menor el que según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va de este año, hasta el mes de septiembre en nuestro país se han cometido un total de 188,160 delitos contra la vida y la integridad corporal, incluyendo homicidio y lesiones dolosas, 7,403 de ellos en Michoacán, el 3.9% del total. Por su parte se han denunciado 768,664 delitos contra el patrimonio, que incluyen el robo a casa habitación, asalto a transeúntes, robo de vehículos, con y sin violencia, 17,223 de ellos en Michoacán, lo que representa el 2.24% del total nacional.

Ante esta situación, es menester dotar a la ciudadanía de garantías que le permitan ejercer su derecho a la legítima defensa, sin que esto signifique apología de la violencia o justificación de la autotutela prohibida por el artículo 17 constitucional.

Es por ello que la legítima defensa no debe ser entendida como una autorización a la venganza privada, sino como un mecanismo excepcional de repulsión de un ataque injustificado que amenaza la vida, integridad o bienes de los ciudadanos de bien.

De un análisis comparativo a los códigos penales de las 32 entidades federativas y al Código Penal Federal se concluye que en todos ellos existe la institución jurídica materia de la presente iniciativa, la legítima defensa, con algunas variantes en cuanto a sus elementos, modalidades y alcances, especialmente se tiene como común denominador el que autoriza causar un daño, pero en entidades como Nuevo León, Veracruz, y muy recientemente, en el vecino estado de Guerrero, los respectivos congresos locales han adicionado en sus Códigos Penales la posibilidad de causar además de un daño: una lesión o incluso privar de la vida al agente que ejecuta la amenaza o agresión que el sujeto amenazado intenta repeler.

Esto no representa una invasión al libre y prudente arbitrio judicial, pues será precisamente el juzgador penal quien justiprecie las circunstancias del caso concreto para determinar si se actualiza o no la legítima defensa como causa excluyente de incriminación.

Lo que se busca es que en sede legislativa se dote de certeza jurídica a los gobernados y que no tengan

el temor de que, en las circunstancias apremiantes de inseguridad que nuestro país atraviesa, pasarán a ser tratados como victimarios.

Por otra parte, se pretende garantizar que en caso de que ante la gravedad de la amenaza concreta, existiera un estado de perturbación mental en el agente que le provoque confusión, miedo o terror de una entidad tal que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados para defenderse, esto tampoco sea considerado un exceso en la legítima defensa. Se reitera que tal valorativa incumbirá al juez de la causa penal respectiva.

Finalmente, se propone materializar legalmente la Recomendación número 3, aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de Estados Americanos, el pasado mes de diciembre de 2018 en Washington, D.C., donde se recomienda implementar todas las medidas necesarias para que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por jueces y fiscales, se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8, fracciones II y XIII, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma y se adicionan dos párrafos a la fracción VI del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 27. Causas de exclusión del delito.

El delito se excluye cuando:

I. a V...

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada

y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar lesiones o privar de la vida a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurren circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentra en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad de los medios empleados para defenderse.

En todo caso de legítima defensa en que una mujer sea quien repele la agresión, jueces y agentes del Ministerio Público aplicarán la perspectiva de género para su análisis de la situación en la que ocurrió el caso concreto, a fin de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

VII. a X...

...
...

TRANSITORIOS

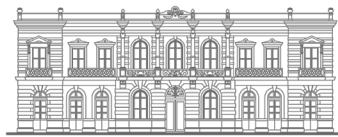
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx